



Citar este número al responder:
0721-951702025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 20 de enero de 2026

Señor

Jhon Fredy Riascos

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-11720
Fecha del Acto Administrativo:	del 22 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	21 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	26 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-068-2025.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

17 2 0

DE 2025

(22 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024 y resolución 0100 No. 0320-11445 del 15 de septiembre de 2025, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 951702025, la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pone a consideración de esta Dirección el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104932, en la cual consta el decomiso preventivo de 20 bultos de carbón con un peso aproximado de 400 kilos, efectuado por la Policía Nacional a John Fredy Riascos García, identificado con cedula de ciudadanía 94041529.

De acuerdo con el la citada Acta, el material forestal fue decomisado preventivamente el día 4 de septiembre de 2025 y fue dejado a disposición de la CVC en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente en Palmira.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

11720

DE 2025

(22 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

11720

DE 2025

22 SEP 2025

()
«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*» Subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y apreensión preventivos. Consiste en la apreensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos apreendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.» Subrayado fuera del texto original.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--11720

DE 2025

22 SEP 2025

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

Que la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

Que el artículo 6 ibidem, establece que el transporte de carbón vegetal con fines comerciales, debe contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando la cantidad de carbón vegetal a movilizar sea mayor a cien (100) kilogramos.

Que el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como carbón vegetal en cantidad de veinte (20) bultos en presentación de 20 kilogramos, equivaldría a 400kg, cantidad que requiere para su movilización el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, se considera procedente impartir legalidad al decomiso del material forestal realizada por la Policía Nacional en un evento de flagrancia, toda vez que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104932, cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

0011720

DE 2025

(22 SEP 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104932, la cual contiene la medida de decomiso preventivo de veinte (20) bultos de carbón en presentación de 20 kilogramos, impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 4 de septiembre de 2025, a John Fredy Riascos García, identificado con cedula de ciudadanía 94041529, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. La medida preventiva de decomiso que se legaliza mediante el presente acto administrativo se ejecutará de manera inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. El material decomisado permanecerá en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Tercero. La medida preventiva podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

11720

DE 2025

22 SEP 2025

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a John Fredy Riascos García, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 SEP 2025

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ÁLVAREZ
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente